

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 11 de Agosto del 2021

HORA: 8:30:16 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, con el radicado; 202100350, correo electrónico registrado; jvalenciaarias05@gmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

JUZGADO09CMPAL202100350CONTLUZDANERY.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210811083016-RJC-17487

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Especialista- Consultor
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, Caldas, 11 de agosto de 2021

Señor:
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

DEMANDANTE: CLARA ADRIANA ALZATE MARIN
DEMANDADOS: LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO, y JHONATAN ARIAS ALZATE Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO
ANTONIO ARIAS
REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RAD No. 17-001- 40- 03- 009- 2021- 00-350- 00
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chichina, caldas, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., y en n uso del poder conferido por la señora **LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada en este Municipio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.108.223 de La Merced Caldas, y notificado en legal forma sobre el contenido de la demanda de la referencia, me permito presentar a usted contestación a la misma en los siguientes términos, así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: El bien objeto de litigio, descrito como aparece en este hecho sí corresponde; sin embargo, ha de advertirse que el mismo se encuentra en litigio dentro de un proceso de sucesión radicado bajo el número **17001- 40- 03-011-2019-00567-00**, el día **22 de agosto de 2019**, encontrándose en etapa posterior a inventarios y avalúos, situación bien conocida por la demandante y el aquí codemandado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, si así se desprende del documento aportado, esto es registro civil de matrimonio.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Especialista- Consultor

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

AL HECHO TERCERO: Es cierto, si así se desprende del documento aportado, esto es, registro civil de nacimiento.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, dicha sentencia existe.

AL HECHO QUINTO: Debe probarse, toda vez que como bien lo advierte el apoderado de pobre, existe una sentencia que declaró la unión marital de hecho entre el fallecido y la señora **LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO**, sentencia que por lo demás tiene fuerza vinculante, misma que fue apelada y que curiosamente no fue sustentada por quienes hoy fungen como demandante y codemandado, quedando de esta manera legalmente ejecutoriada, por lo cual dicha afirmación carece de fundamento jurídico alguno.

Al respecto, se recalca que, si bien la liquidación de la sociedad patrimonial no existió, dicha situación se dio frente a la ausencia de bien alguno, como se evidencia en los documentos aportados a la demanda.

AL HECHO SEXTO: La condición de poseedora no se encuentra demostrada, la demandante pretende hacer uso de dicha figura de manera arbitraria e ilegal.

AL HECHO SEPTIMO: y a los ordinales a, b y c los mismos corresponden a hechos aparentemente ciertos; sin embargo, nótese que en lo que respecta a la concesión de subsidios por entes municipales o territoriales, los mismos le fueron asignados solamente al señor **GUILLERMO ANTONIO ARIAS** y a su hijo **JHONATAN ARIAS ALZATE**, razón por la cual como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria, la limitación de dominio allí decretada, se encuentra en favor de éste y por parte alguna en favor de la demandante.

AL HECHO OCTAVO: y los ordinales a, b y c ha de advertirse que es obvio del conocimiento de la demandante, no porque como se afirma haya pagado las sumas de dinero allí contenidas, sino porque el señor **GUILLERMO ANTONIO ARIAS**, nunca dejó de frecuentar y responder por la manutención de su hijo menor, y aunque en el ordinal C. se menciona la suscripción de un pagare por la hoy demandante y el fallecido, esta, solo funge allí como codeudora, solidaria e incondicional, razón más que suficiente para enervar dicha acción hipotecaria, sólo en contra de su real propietario. Y en lo que atañe a los ordinales e, f, es claro que en lo que respecta al pago de servicios públicos será quien habita el inmueble quien tiene que hacerse cargo de los mismos. Ahora bien, en cuanto al ordinal g, le asiste razón a la demandante en ocupar el cargo de administradora de este bloque o de cualquier

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Especialista- Consultor

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

otro, nótese que en ninguna parte de un reglamento de propiedad horizontal se requiere requisito para tal fin, ser propietario de una porción de dicha edificación. Su cargo como administradora no demuestra nada. Por su parte el ordinal h afirma que ha vivido en el inmueble objeto de marras desde el mes de Mayo de 2011 y hasta la fecha, situación que podría ser eventualmente cierta; sin embargo no constituye propiedad alguna frente a lo ya descrito. Igualmente se advierte en el ordinal i que ha sido reconocida siempre como propietario de dicho inmueble, por las vecinas del mismo; sin embargo, la titularidad del bien la otorga el folio de matrícula inmobiliaria, situación que brilla por su ausencia.

AL HECHO NOVENO: carece de fundamento alguno, toda vez que nunca ha existido razón para dicho traspaso, por cuanto dicho bien se encontraba en cabeza del fallecido, quien por lo demás se encontraba como lo reconoce la demandante, con sociedad patrimonial en estado de liquidación, no olvidando para este asunto que nunca existieron bienes objeto de división patrimonial durante el tiempo de convivencia, ni posterior a ella.

AL HECHO DECIMO: Pese a la Jurisprudencia descrita, no le es dable a la demandante pretender la adquisición del 50% de dicho bien, por la vía de prescripción, toda vez que como quedó demostrado en el proceso de unión marital de hecho, y en el proceso de sucesión citado, al igual que en sendas demandas laborales, es claro que la señora **LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO**, sólo podía ejercer como así lo hizo, el derecho de dominio sobre o que legalmente le pertenece, solamente de manera posterior al fallecimiento de su compañero permanente **GUILLERMO ANTONIO ARIAS**.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, así obra en el proceso que nos ocupa.

PRETENSIONES:

Y en lo que atañe a las pretensiones de la demandante, me opongo a todas y cada una de ellas, formulando para el efecto las siguientes excepciones:

1.- Fraude a resolución Judicial: la demandante pretende con su proceder desconocer Sentencias Judiciales con fuerza vinculante, como la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho que reconoció como corresponde, la misma, desgastando el aparato Judicial Colombiano y acudiendo sin razón ni medida a instancias Judiciales diferentes, proceso en el que por lo demás fue vencida en juicio,

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS

Abogado- Especialista- Consultor

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

y que como ya se dijo, tuvo la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.- Adquisición ilegal de un inmueble o parte de éste, constituyéndose en una vía de hecho carente de fundamento jurídico, y exageración en el uso arbitrario de sus propias razones, pretendiendo desconocer el derecho que le asiste a la demandada, y haciendo incurrir presuntamente al Despacho en error para el trámite del proceso que nos ocupa.

3.- Uso arbitrario de documento como prueba. El documento aportado al trámite, signado por la demandante y el fallecido, y firmado por la doctora **MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**, no constituye prueba de pago alguno, ni mucho menos titularidad de un bien, pues como se reitera, la hoy demandante actúo en condición de codeudora o avalista, figura que no la constituye en propietaria.

PRUEBAS

Solicito como prueba trasladada:

Se disponga oficiar al **JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE FAMILIA DE MANIZALES**, expedir con destino a este proceso copia de la sentencia de divorcio proferida el día 24 de noviembre de 2008, entre el fallecido **GUILLERMO ANTONIO ARIAS** y la demandante **CLARA ADRIANA ALZATE MARIN**.

Atentamente,

Señor Juez,



JORGE OMAR VALENCIA ARIAS

C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, Caldas

T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.